



# Resolución de Secretaría General

N° 0054-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 16 de abril de 2025

**Sumilla:** *“Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Cerro Prieto S.A. contra la Carta N° 0458-2024-MIDAGRI-SG/OGA, de fecha 18 de noviembre de 2024, emitida por la Oficina General de Administración, en atención a que la administración está prohibida de avocarse a causas pendientes ante el fuero jurisdiccional, como el presente caso, quedando a salvo el derecho de la recurrente de cuestionar los referidos documentos, en la vía correspondiente, conforme a ley”.*

## I.- PARTE EXPOSITIVA:

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A. (ACPSA) mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2024, contra la Carta N° 0458-2024-MIDAGRI-SG/OGA de fecha 18 de noviembre de 2024 emitida por la Oficina General de Administración; y el Informe N° 0470-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## II.- PARTE CONSIDERATIVA:

### **Sobre el mandato judicial contenido en la Resolución 114.**

Mediante la Resolución 114 del 21 de junio de 2022, el Primer Juzgado Constitucional de Lima dispuso, en ejecución de sentencia:

*“[...]”*  
*2) Requerir al Ministerio de Agricultura (MIDAGRI) a fin de que, en el plazo de 60 días, remita una propuesta debidamente sustentada de lo que considera es el área a expropiar, con el sustento técnico respectivo, quedando autorizado a realizar verificaciones en el terreno de Agrícola Cerro Prieto S.A.C*  
*“[...]”*

El fundamento radica en que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 07723-2013-PA/TC, ordenó indemnizar a la empresa Aspillaga Anderson Hermanos S.A. por la “propiedad confiscada” (expropiada) y también la parte de terreno eriazo “adyacente” al canal, con la condición de que el Juez de Ejecución dilucide la extensión exacta.

### **Acciones adoptadas para cumplimiento de mandato judicial**

En ese contexto, la Oficina de Abastecimiento -OA emitió el Informe Técnico N° 0131-2022-MIDAGRI-SG/OGA-OA-KMLM, el Informe N° 0052-2022-MIDAGRI-SG/OGA-OA-MDMV y el Informe Técnico N° 0042-2023-MIDAGRI-SG/OGA-OA-PATRIMONIO-

PACM, por requerimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI.

### **Sobre la solicitud de nulidad de la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.**

Mediante carta de fecha 16 de octubre de 2024, la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A solicitó a la OGA del MIDAGRI que se declararan nulos o sin efecto los informes técnicos elaborados por la Oficina de Abastecimiento - OA, señalando que eran "ilegales" por: **i)** Falta de competencia: La Oficina de Abastecimiento - OA habría extralimitado sus funciones contenidas en el artículo 66 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI), pues el abanico de sus funciones no contempla la emisión de opiniones técnicas sobre bienes privados y menos en una expropiación que no concierne al patrimonio estatal; **iii)** Contravención de sentencias con calidad de cosa juzgada: Los informes desconocerían lo resuelto en el Expediente N° 07723-2013-PA/TC, donde el Tribunal Constitucional dispuso indemnizar el "terreno eriazo adyacente" en su totalidad, atendiendo a los planos originales, y no solo 85.74 ha; **iv)** Errores en la delimitación: Los informes limitan el "terreno eriazo adyacente" a las 85.74 has inscritas en la Partida N° 11240439, contraviniendo la definición mayor a la que alude el Tribunal Constitucional. En este contexto, la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A solicita: **a)** Que la Secretaría General del MIDAGRI anule la Carta denegatoria y ordene dejar sin efecto los informes, por su manifiesta ilegalidad; **b)** Que se garantice el cumplimiento estricto de las sentencias del Tribunal Constitucional, respetando la delimitación más amplia del "terreno eriazo adyacente" según los planos originales y las resoluciones judiciales.

### **Sobre la denegatoria de la Oficina General de Administración.**

Mediante la Carta N° 0458-2024-MIDAGRI-SG/OGA de fecha 18 de noviembre de 2024, la Oficina General de Administración -OGA denegó la solicitud de ACPSA de anular o dejar sin efecto los informes técnicos referidos, lo cual fue comunicado con Carta N° 0458-2024-MIDAGRI-SG/OGA de fecha 18 de noviembre de 2024.

### **Análisis de procedencia del recurso de apelación.**

La empresa Agrícola Cerro Prieto S.A. interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 458-2024-MIDAGRI-SG/OGA, emitida el 18 de noviembre de 2024 por la Oficina General de Administración, y su anexo, el Informe N° 0092-2024-MIDAGRI-SG/OGA-OA-PATRIMONIO-MDMV, de la Coordinación de Patrimonio de la Oficina de Abastecimiento, que la sustenta.

Al respecto, el artículo 139, inciso 1 de la Constitución, establece como principio y derecho de la función jurisdiccional, "*la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional*",



# Resolución de Secretaría General

N° 0054-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 16 de abril de 2025

que prohíbe a cualquier autoridad ejercer funciones jurisdiccionales, salvo el arbitraje y la justicia comunal.

En ese sentido sólo el Poder Judicial puede conocer asuntos sometidos a su competencia, por lo que cualquier intervención de una entidad administrativa que implique resolver un asunto judicializado, sería inconstitucional.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, recoge en el Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1: el Principio de legalidad, indicando que la administración pública sólo puede actuar dentro del marco de la ley y su competencia.

En ese sentido, si dentro de un proceso judicial, se encuentra en curso la resolución de determinada controversia, el órgano administrativo debe abstenerse de pronunciarse, pues compete exclusivamente al juzgado resolverlo.

El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente que el principio de separación de poderes prohíbe a la administración interferir en procesos judiciales, concluyendo que, si un asunto está judicializado, la administración no puede emitir un acto administrativo sobre el mismo objeto o causa.

Conforme a ello, la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A pretende cuestionar en vía administrativa, documentos que han sido puestos en consideración del fuero judicial, concretamente ante el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo el expediente N° 51469-2009-0-1801-JR-CI-01, lo cual deviene en improcedente.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA:**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, y con las visaciones correspondientes;

### **SE RESUELVE:**

#### **Artículo 1. Improcedencia del recurso de apelación.**

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Cerro Prieto S.A. contra la Carta N° 0458-2024-MIDAGRI-SG/OGA, de fecha 18 de noviembre de 2024, emitida por la Oficina General de Administración, en atención a que la administración está prohibida de avocarse a causas pendientes ante el fuero jurisdiccional, como el presente caso, en el que los informes cuya nulidad se solicita se han expedido a solicitud del juez y en la etapa procesal de ejecución de sentencia que

está a su cargo; quedando a salvo el derecho de la recurrente de cuestionar los referidos documentos, en la vía correspondiente, conforme a ley.

**Artículo 2. Notificación.**

Se notifica la presente Resolución de Secretaría General a la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A., para los fines correspondientes y su archivo en la forma de ley.

**Regístrese, comuníquese.**

-----  
**WALTER EFRAÍN BORJA ROJAS**  
Secretario General  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**